

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

68001-31-03-011

2022-00221-00

Bucaramanga, (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar **Sentencia Anticipada** en el proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA propuesto por DAVID SOLANO LIPES contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO – COTRAGAS CTA.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

«1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

En este orden, es pertinente traer a colación lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que, aun existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta inocuo o superfluo, veamos;

“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial

(...)

Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que, conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub iudice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión...”¹

De tal manera que de conformidad con el artículo 168 del CGP el Juez puede prescindir de aquellas pruebas inútiles, superfluas e innecesarias para resolver el debate, pudiéndose emitir sentencia anticipada como en el *sub lite*, más si en cuenta se tiene que el análisis probatorio recae solo sobre documentales.

ANTECEDENTES

Enuncia la demanda que, la Cooperativa de Trabajo Asociado de los Trabajadores Vinculados a la Industria del Transporte, el Gas y Derivados del

¹ SC1902-2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. C.S.J., S.C.C.4/06/2019.

Petróleo COOTRAGAS CTA, se rige por sus propios estatutos, en los cuales se encuentra, entre otros aspectos administrativos y sociales, el reglamento al debido proceso que se debe observar y llevar a cabo para las convocatorias y reunión de consejo administración, convocatorias para realizar las reuniones de asambleas generales ordinarias o extraordinarias, el quorum para poder convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias, las inhabilidades de las personas o asociados para poder actuar en nombre o representación de la cooperativa, etc, es decir, que si no se cumple con cualquiera de estos requisitos estatutarios las decisiones que se tomen en tales reuniones son ineficaces y no producen efecto alguno.

Se afirma que el gerente y representante legal de COOTRAGAS CTA, el señor HERNÁN FIGUEROA GARCÍA en uso de sus facultades y atribuciones legales, el 10 de julio de 2020 mediante documentos fechados 09 de julio de 2020 le notificó la decisión de dar por terminados de manera forzosa los convenios de trabajo asociado de los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, REINALDO FIGUEROA GARCÍA, OLGA LUCIA BUSTOS PEREA y ROBINSON FIGUEROA GARCÍA, personas que para la data de los hechos ocupaban cargos administrativos dentro de COOTRAGAS CTA, que la cooperativa les había proporcionado y también ostentaban en ese momento el cargo de miembros principales del consejo de Administración. En el mentado documento les notificó: *“Así las cosas usted queda retirado de manera inmediata del puesto de trabajo asociado que la cooperativa le había proporcionado. Igualmente, todos sus derechos y deberes quedan terminados e impedido para seguir ejerciendo funciones o cargos dentro de la cooperativa”*

Igualmente, el representante legal, mediante oficio del 31 de agosto de 2020, le notificó al señor EDGAR FABIÁN FIGUEROA BUSTOS, la terminación forzosa del convenio de trabajo que tenía suscrito con COOTRAGAS CTA para ejercer un puesto de trabajo asociado que la misma le había proporcionado.

Aduce que es evidente, palpable y lógico concluir que los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, REINALDO FIGUEROA GARCÍA, OLGA LUCIA BUSTOS PEREA, ROBINSON FIGUEROA GARCÍA y EDGAR FABIÁN FIGUEROA BUSTOS, al ser retirados forzosamente del puesto de trabajo que la cooperativa les había proporcionado, automáticamente perdieron la calidad de asociados de la misma y por ende automáticamente quedaron removidos del cargo como miembros principales del consejo de COOTRAGAS CTA, esto según los propios estatutos, por lo tanto, tales personas desde el 10 de julio y 31 de agosto de 20 quedaron inhabilitadas para continuar actuando en nombre o representación de la cooperativa, para llegar a esa conclusión basta leer el parágrafo del artículo 14 y literal (a) del artículo 52 de los estatutos de COOTRAGAS CTA:

“Artículo 14. Pérdida de la calidad de Asociado. Parágrafo: También la calidad de asociado se pierde automáticamente por cesar el puesto de trabajo que la cooperativa le había proporcionado al trabajador asociado...”

Artículo 52. Remoción de Miembros del Consejo de Administración. A. Por pérdida de la calidad de asociado.”

Sostiene que los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, REINALDO FIGUEROA GARCÍA, OLGA LUCIA BUSTOS PEREA, ROBINSON FIGUEROA GARCÍA y EDGAR FABIÁN FIGUEROA BUSTOS, sin tener la facultad para actuar en nombre o representación de COOTRAGAS CTA., redactaron y emitieron la supuesta Acta No. 043 del 28/03/2021, de una supuesta Asamblea General Ordinaria, por medio de la cual estas personas se autonombraron como un supuesto consejo de administración de la cooperativa, así:

"PRINCIPALES

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA
• BERNARDO GARCIA VILLAMIZAR	91.285.108
• OLGA LUCIA BUSTOS PEREA	63.444.921
• ROBINSON FIGUEROA GARCIA	91.181.460
• RITO MARTINEZ MARTINEZ	91.237.339
• EDGAR FABIAN FIGUEROA BUSTOS	1.095.927.748..."

Añade que en la misma Acta 043, supuestamente se nombró como revisor fiscal principal al señor ODILIO PELAYO MILLÁN y como suplente a WILMER VILLAMIZAR CASTILLO.

Informa que, posteriormente los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, REINALDO FIGUEROA GARCÍA, OLGA LUCIA BUSTOS PEREA, ROBINSON FIGUEROA GARCÍA y EDGAR FABIÁN FIGUEROA BUSTOS, sin tener competencia y facultad alguna para actuar en nombre o representación de la cooperativa redactaron y emitieron de manera fraudulenta, el Acta No. 458 del 05 de enero de 2022, por medio de la cual supuestamente se nombró un supuesto gerente para COOTRAGAS CTA.

Así mismo emitieron, el Acta No. 044 del 20 de marzo de 2022, de una supuesta asamblea general ordinaria de la cooperativa, por medio de la cual, se autonombran como un supuesto consejo de administración de COOTRAGAS CTA. También el Acta No. 461 del 7 de abril de 2022, por medio de la cual se nombró un supuesto gerente.

PRETENSIONES

Solicita declarar la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas mediante Actas No. 043 del 28 de marzo de 2021, No. 458 del 05 de enero de 2022, No. 044 del 20 de marzo de 2022 y No. 0461 del 07 de abril de 2022.

Así mismo, declarar la nulidad de todas las decisiones y actuaciones que se realizaron posteriores a lo decidido mediante las mencionadas actas.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se admitió la demanda. Posteriormente, en proveído del 06 de octubre del mismo año, se decretó la suspensión provisional de todos los efectos de las decisiones contenidas en el Acta No. 043 del 28 de marzo de 2021, el Acta No. 458 del 05 de enero de 2022, el Acta No. 044 del 20 de marzo de 2022 y el Acta No. 461 del 07 de abril de 2022.

El 19 de octubre de 2022, se notifica personalmente de la demanda el señor REINALDO FIGUEROA GARCÍA, quien para dicha data se registraba como gerente y representante legal de COOTRAGAS CTA.(PDF 12).

Ahora, si bien, el señor REINALDO FIGUEROA GARCÍA, presenta escritos de recursos, excepciones previas y contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, lo cierto es que, para la fecha en que otorga poder al profesional en derecho y se radican los mentados escritos, ya había perdido la calidad de gerente de la cooperativa, ello en atención a la medida de suspensión provisional de las actas impugnadas.

Así, la representación legal de la entidad cooperativa quedó en cabeza del señor HERNÁN FIGUEROA GARCÍA, quien, a través de apoderado judicial,

presenta contestación de la demanda, allanándose a las pretensiones de la demanda (PDF 15).

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si en efecto, las decisiones contenidas en las Actas No. 043 del 28 de marzo de 2021, No. 458 del 05 de enero de 2022, No. 044 del 20 de marzo de 2022 y No. 0461 del 07 de abril de 2022, adolecen de nulidad absoluta por trasgredir los reglamentos de la cooperativa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de: Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.”

De otro lado, el artículo 91 del Código de Comercio, establece:

“Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.”

Entrados en el estudio del caso concreto, en sentir del demandante las personas que suscriben las actas demandadas como miembros del consejo de administración, se encontraban inhabilitados para participar en la misma al haber perdido la calidad de asociados, por haber sido expulsados de la cooperativa y removidos de sus cargos, por ende, las decisiones tomadas en las asambleas son absolutamente nulas.

En efecto, se evidencia que, para la fecha de celebración de dichas asambleas, los señores REINALDO FIGUEROA GARCÍA, EDGAR FABIÁN FIGUEROA BUSTOS, ROBINSON FIGUEROA GARCÍA, OLGA LUCIA BUSTOS PEREA y BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, habían sido retirados de la cooperativa, pues para el 09 de julio de 2020 se les notificó su terminación de Convenio Individual de Trabajo y el retiro de sus puestos de trabajo. Las mentadas comunicaciones suscritas por el gente y representante legal de la cooperativa, señor HERNAN FIGUEROA GARCIA, señalan:

Por medio del presente escrito y con todo respeto, me permito notificarle que la gerencia y el representante legal de COOTRAGAS CTA identificada tributariamente con el Nit. 800.030.803-9, en uso de sus facultades estatutarias y legales ha tomado la decisión unilateral de dar por terminado el Convino Individual de Trabajo Asociado suscrito entre la cooperativa y usted.

Así las cosas usted queda retirado de manera inmediata del puesto de trabajo asociado que la cooperativa le había proporcionado.

Igualmente, todos sus derechos y deberes quedan terminados e impedido para seguir ejerciendo funciones o cargos dentro de la cooperativa.

También queda suspendida totalmente el pago de toda clase de compensaciones, beneficios económicos y otros que usted venía recibiendo por parte de la cooperativa.

Todo lo anterior, no lo exime de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que haya lugar por acción, omisión o extralimitación de las funciones en los cargos que usted ejerció dentro de la cooperativa durante su estadía en la misma.

Atentamente,



HERNÁN FIGUEROA GARCÍA
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
COOTRAGAS CTA.

Adviértase que, el representante legal y gerente de la cooperativa, se encuentra facultado por los estatutos, para terminar unilateralmente la relación laboral y dar por terminado el convenio de trabajo asociado, ello conforme el numeral 8 del artículo 63 de los estatutos:

ARTÍCULO 63. Funciones del Gerente.

1. La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la cooperativa.
2. Junto con el Consejo de Administración asegurar el desarrollo de la organización cooperativa sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades y políticas trazadas o acordadas por la asamblea.
3. Mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución.
4. Realizar La proyección de la entidad cooperativa.
5. Manejar La administración del día a día del programa de trabajo.
6. Representar legal y judicialmente a la cooperativa.
7. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes, sucursales u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes.
8. Nombrar y remover el personal.
9. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.
10. Celebrar sin autorización del Consejo de Administración inversiones, negociaciones, contratos y gastos hasta por un monto individual de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
11. Ordenar el gasto de la cooperativa.
12. Revisar operaciones del giro de la cooperativa.
13. Rendir el informe de gestión ante la asamblea general y el consejo de administración.
14. Enviar oportunamente los informes y documentos respectivos a las autoridades competentes que nos inspeccionan, nos vigilan y nos controlan.
15. Entre otras asignadas por disposición legal, o por el consejo de administración.



Ahora bien, la cesación o retiro del puesto de trabajo proporcionado por la cooperativa, trae consigo la pérdida automática de la calidad de asociado, ello se infiere de la lectura del artículo 14 de los mismos estatutos, en el cual se indica a tenor literal:

ARTICULO 14. Pérdida de la Calidad del Asociado. La calidad de asociado de la organización Cooperativa se perderá por, retiro voluntario o exclusión siguiendo el debido proceso, por incumplimiento o mal manejo de los derechos y al incumplimiento de los deberes, exigidos y establecidos en los presentes estatutos, regímenes internos, el contrato, el convenio, la ley, los decretos reglamentarios y demás normas concordantes que dieron lugar para adquirir la calidad de asociado, por fallecimiento del asociado. Se debe distinguir la pérdida de calidad de asociado de la desvinculación del vehículo y/o medios materiales e inmateriales de labor, los cuales están regidos por diferentes normas constitucionales y legales.

Parágrafo: También la calidad de asociado se pierde automáticamente por cesar el puesto de trabajo que la cooperativa le había proporcionado al trabajador asociado.

En ese orden de ideas, la pérdida de la calidad de asociado trae consigo la remoción del consejo de administración, conforme se establece en el artículo 52:

ARTICULO 52. Remoción de Miembros del Consejo de Administración. Los miembros del Consejo de Administración serán removidos de su cargo por las siguientes causales:

- a. Por pérdida de su calidad de asociado.
- b. Por haber sido dimitente.
- c. Por decisión de la asamblea general ordinaria o extraordinaria.
- d. Por decisión mayoritaria del mismo consejo.

De lo anterior, queda claro que los señores REINALDO FIGUEROA GARCÍA, EDGAR FABIÁN FIGUEROA BUSTOS, ROBINSON FIGUEROA GARCÍA, OLGA LUCIA BUSTOS PEREA y BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, al perder la calidad de trabajadores y asociados no pueden hacer parte del consejo de administración y, por ende, las decisiones que hayan tomado, posterior a su remoción son absolutamente nulas.

De otra parte, llama poderosamente la atención del despacho, como las Actas No. 458 del 05 de enero de 2022, No. 044 del 20 de marzo de 2022 y No. 461 del 07 de abril de 2022, siendo Actas de Asambleas Ordinarias de Asociados, se hayan celebrado en lapsos de tiempo tan cortos la una de la otra, aun cuando, los estatutos señalan

ARTICULO 35. Reuniones Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares.

ARTICULO 37. Convocatoria. La convocatoria a Asamblea General Ordinaria y/o extraordinaria se hará por fecha, hora y lugar determinado.

La notificación de la convocatoria se hará con una anticipación no inferior a quince (15) días calendario; y para el caso de que la asamblea ordinaria sea de delegados esta se convocará y notificará a los asociados con no menos de cuarenta (45) días calendario, con miras a proporcionar el tiempo suficiente para las reuniones de base que deban nombrar sus delegados, cualquiera que sea la modalidad de asamblea se comunicará a los interesados por los siguientes medios de información; en la dirección que figure en los registros de la Cooperativa, mediante avisos públicos colocados en las carteleras de la sede principal, sucursales y oficinas de esta, mediante el correo electrónico que el asociado haya registrado en la cooperativa o en un periódico de reconocida circulación regional o nacional.

En efecto, resulta extraño para el despacho, que se hayan realizado 3 asambleas ordinarias en el año 2022, con intervalos tan cortos entre ellas, y que una se haya celebrado fuera de los tres primeros meses del año, específicamente la No. 461 del 07 de abril de 2022.

Ahora bien, revisadas las actas reprochadas, también se puede observar que, en el Acta 043 del 28 de marzo de 2021 y en el Acta 044 del 20 de marzo de 2022, se trasgrede el artículo 42 de los estatutos, pues en dichas asambleas se eligió consejo de administración y junta de vigilancia, cuando ello debe realizarse en actos separados.

ARTICULO 42. Elección del Consejo de Administración – Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal.- La elección del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia se hará en actos separados y aplicándosele el sistema de cociente electoral de listas o planchas o uninominal, cuya decisión se tomará en la misma asamblea.

Para la elección del Revisor Fiscal y el suplente se inscribirán candidatos y el sistema electoral a aplicar será el de la mayoría absoluta de votos de los asociados hábiles participantes.

Así mismo, no se entiende cómo es que sí en el Acta No. 458 del 05 de enero de 2022 se designa como gerente y representante legal al señor REINALDO FIGUEROA GARCÍA, ello vuelve a hacerse en el Acta No. 461 del 07 de abril de 2022, sin mayores explicaciones, resultando que este último acto, además, se expide en una presunta reunión ordinaria, celebrada fuera del termino previsto en los estatutos, en su artículo 35.

En resumen, REINALDO FIGUEROA GARCÍA, EDGAR FABIÁN FIGUEROA BUSTOS, ROBINSON FIGUEROA GARCÍA, OLGA LUCIA BUSTOS PEREA y BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, no podían, convocar, asistir ni votar en asamblea alguna, pues habían sido removidos del consejo de administración, al haber perdido su calidad de asociados y trabajadores de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO – COOTRAGAS CTA., ello por transgredir lo dispuesto en los estatutos.

Corolario de lo anterior, no queda otro camino al despacho que declarar la nulidad de las Actas No. 043 del 28 de marzo de 2021, No. 458 del 05 de enero de 2022, No. 044 del 20 de marzo de 2022 y No. 0461 del 07 de abril de 2022.

Sin condena en costas, por no existir oposición a las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Actas No. 043 del 28 de marzo de 2021, No. 458 del 05 de enero de 2022, No. 044 del 20 de marzo de 2022 y No. 0461 del 07 de abril de 2022 de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO – COOTRAGAS CTA.

SEGUNDO: Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la presente determinación, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Gestión de procesos SIGLO XXI, de igual manera procédase con el **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 111 del 17 de octubre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce9094bc843f518b00cbe56bbef3ffb52674265c11eb6401d155444652352e2**

Documento generado en 13/10/2023 12:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>